

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 25/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190051500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	LILIANA ECHAVARRIA MESA	Sentencia Se aprueba partición	24/06/2021		
05615318400220190051500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	LILIANA ECHAVARRIA MESA	Auto declara desierto recurso SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO de APELACION interpuesto por la apoderada de la incidentista contra la providencia del 4 de diciembre de 2020, quedando en firme lo allí decidido.	24/06/2021		
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Auto requiere Se ordena requerir al Centro de Servicios para que informe la fecha de radicación del memorial registrado el día 06 de mayo de 2021	24/06/2021		
05615318400220210010200	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO	DEMANDADO	Sentencia Aprueba el acuerdo suscrito por las partes y decreta la cesacion de los efectos civiles del matrimonio catolico	24/06/2021		
05615318400220210010400	Jurisdicción Voluntaria	WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	24/06/2021		
05615318400220210018300	Verbal	ADRIANA MARIA BOTERO SALZAR	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. se concede el término de 5 dias para subsanar.	24/06/2021		
05615318400220210022200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO	UGPP	Auto admite tutela Se admite la tutela. Se ordena notificar.	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez García
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Liliana Echavarría Mesa
Solicitantes	Emilio José Serrano Echavarría y Alejandra Serrano Echavarría
Radicado	05615318400220190051500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 138 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 04 de 2021
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión doble e intestada de la causante LILIANA ECHAVARRÍA MESA promovido por los señores EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.037.576.555 Y ALEJANDRA SERRANO ECHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.243.815 procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los apoderados de manera conjunta.

ANTECEDENTES

LILIANA ECHAVARRÍA MESA falleció el 09 de abril de 2013, siendo el municipio de Rionegro, Antioquia, su último domicilio.

A la causante, le sobreviven sus dos hijos EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRÍA Y ALEJANDRA SERRANO ECHAVARRÍA, quienes solicitaron se procediera a la liquidación de la sucesión de sus progenitores, reconocer su calidad de herederos, proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 31 de octubre de 2019, folio 65, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de LILIANA ECHAVARRÍA MESA promovido por EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRÍA, se le reconoció la calidad de heredero de la causante, y se ordenó requerir a ALEJANDRA SERRANO ECHAVARRÍA para que manifieste si acepta o repudia la herencia conforme a lo expuesto en el artículo 492 del CGP en concordancia con el 1289 del CC; se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa al heredero solicitante.

La parte solicitante aportó el 07 de noviembre de 2019 el llamamiento edictal de los interesados y por auto del 24 de diciembre de 2019 se reconoció como heredera de la causante a ALEJANDRA SERRANO ECHAVARRÍA, quien había sido requerido en los términos del art. 492 del CGP, por lo que, en armonía con el estatuto procesal citado, se convocó a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 04 de diciembre de 2020, en la cual los abogados presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo y como no se formularon objeciones, se aprobaron los mismos y se autorizó a los apoderados de los herederos para que dentro de seis (6) meses siguientes

al recibo de paz y salvo de la DIAN presentaran el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Dicha entidad allegó el oficio número 4041 fechado el día 20 de enero de 2021, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo de la causante LILIANA ECHAVARRÍA MESA y dado que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación es procedente dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de LILIANA ECHAVARRÍA MESA, ocurrido el 09 de abril de 2013, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante a folios 09 del plenario. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 12 a 15 del expediente de EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA Y ALEJANDRA SERRANO ECHAVARRIA se acreditó la calidad de hijos de la causante.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

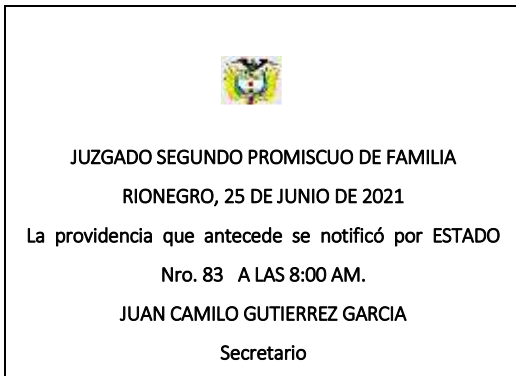
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de LILIANA ECHAVARRÍA MESA quien falleció el 09 de abril de 2013 y se identificaba con la cédula 42.882.037, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de las matrículas inmobiliarias 001-105888, 001-276463, 001-522709 y 001-690416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFIQUESE CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9153562a2ede27db46c194712e2c3baf796ce3717dd7e933bd44a12985cb24

Documento generado en 24/06/2021 02:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, informo señora Juez que el día 03 de junio de 2021, se radicó en el centro de servicios memorial solicitando información con respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación, dentro del trámite incidental de levantamiento del embargo y secuestro del 25% de los cánones de arrendamiento que percibía la señora MARÍA CRISTINA MESA DE ECHAVARRÍA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-105888, decretado mediante el oficio JSPFR-A 1317-19 del 31 de octubre de 2019.

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que, en el sistema de gestión Judicial, aparece que se el 30 de diciembre de 2020: "REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA PARA SURTA LA APELACION FORMULADA POR LA APODERADA DE LA INCIDENTISTA, EN EFECTO DEVOLUTIVO". Sin más información.

Revisado el hilo del envío del expediente digital al tribunal, se tiene que este efectivamente se envió al correo ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 30 de diciembre de 2020; inmediatamente el Tribunal remitió al correo del Despacho el siguiente correo electrónico:

Debe enviarse directamente, éste y todos los asuntos que sean para reparto del HTSA, al correo electrónico repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir del martes 12 de enero de 2021 que termina la vacancia judicial y regresa a labores el HTSA.

*Carlos Andrés Álvarez Zuluaga
Profesional Universitario G 12
Oficina Judicial de Medellín*

Ahora bien, revisado exhaustivamente la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, no aparece envío del expediente digital en el mes de enero, después de que el Tribunal reanudó labores.

A continuación, conforme a lo manifestado por el abogado de la heredera, se procedió a escuchar el audio de la audiencia realizada el 4 de diciembre de 2020 encontrándose que en el minuto 1:48:08 la abogada ALEJANDRA JARAMILLO VALDERRAMA manifestó que presentaba recurso de apelación en contra de la decisión del incidente y que lo sustentaría ante el Tribunal.

Así las cosas, informo que dicha sustentación no fue allegada al Juzgado dentro de los tres días siguientes como lo consagra el art. 322 del CGP y como se ordenó en dicha audiencia.

Concluyo el Informe y paso a Despacho.

*JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 108

RADICADO N° 2019-00515

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que el recurso de apelación contra la providencia del 4 de diciembre de 2020, se realizó en audiencia. Al respecto, dispone el numeral primero del art. 322 del CGP:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.

Sobre la apelación de autos, este artículo señala que: *“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

A su vez señala el art. 324 del C. G del P: *“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322”*.

Revisado el audio de la audiencia del 4 de diciembre de 2020 se advierte que al minuto 1:48:20 la apoderada de la incidentista interpone el recurso de apelación contra el auto que declara la improsperidad del incidente y al minuto 1:48:26 el juez que precedió la audiencia le señala que si la sustentación la va a hacer de una vez o ante el Tribunal, señalando la apoderada que lo sustentaría ante el Tribunal y en consecuencia, el juez concede el recurso de apelación a la togada en efecto devolutivo.

No obstante lo anterior considera este Despacho que a pesar de lo dicho por el Juez en la audiencia, la abogada, profesional en derecho, conocedora de la ley procesal debía saber que para este tipo de recursos, por tratarse de un auto, la sustentación se debía hacer ante el juez de primera instancia, situación que fue omitida aquí por la Dra. Jaramillo Valderrama, y que no puede ser avalada por esta Juzgadora en este estadio del proceso.

Por lo tanto, se DECLARA DESIERTO EL RECURSO de APELACION interpuesto por la apoderada de la incidentista contra la providencia del 4 de diciembre de 2020, quedando en firme lo allí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

RIONEGRO, 25 DE JUNIO DE 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 83 A

LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e327cec68180f5721193bd1ac006faeaa4102704b26571551457a87d5684d65d

Documento generado en 24/06/2021 02:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 128

RADICADO N° 05615 31 84 002 2021 00071 00

En aras de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, la Dra. ELENA MARGARITA GUTIERREZ FONTALVO, se ordena requerir al Centro de Servicios Administrativos para que informe la fecha de radicación del memorial que aparece registrado para este radicado el día 06 de mayo de 2021 y si es posible allegue constancia documental de dicho acto.



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA**

**RIONEGRO, 25 DE JUNIO DE
2021**

La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
83 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA**

Secretario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f185c0af97268cfa9951302fb9073a2fad7546a7061b26e73ac30dd624dfb04**

Documento generado en 24/06/2021 02:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 12 y general nro.135
SOLICITANTES	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS
RADICADO	05615318400220210010200
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 17 de diciembre de 2016, en la Parroquia de la Presentación de Nuestra Señora, en el municipio de Rionegro-Antioquia, inscrito en el serial 07321794 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia.

Dentro del referido vínculo conyugal nació el hijo o descendiente común: TOMAS MOSQUERA CHAVARRIA el día 14 de noviembre de 2001, se tiene inscrito su

nacimiento en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, según serial 33433184, actualmente mayorde edad. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

Que se aprueba el siguiente acuerdo:

“6.1. Cada cónyuge vivirá separadamente, y fijarán su residencia en cualquier ciudad del país o del exterior. 6.2. Cada cónyuge asumirá sus propios gastos de sostenimiento. 6.3. Por la ausencia de hijos menores de edad, no hay lugar a ningún acuerdo en tal sentido”.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que *“ Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS JURIDICOS y CIVILES del matrimonio católico conformado por los esposos JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO C.C 75.070.732 y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIASC.C. 34.001.265, ambos mayores de edad y domiciliados actualmente en Rionegro -Antioquia-, contraído el 17 de diciembre de 2016, en la Parroquia de la Presentación de Nuestra Señora, en el municipio de Rionegro -Antioquia, inscrito en el serial 07321794de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, cuyo último domicilio fue la ciudad de Rionegro –Antioquia..*

SEGUNDA: Se declare suspendida la vida en común de la pareja y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERA: El señor Juez, ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes.

CUARTA: Que se orden la disolución y la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado, en ceros porno existir activos ni pasivos.

QUINTA: Ordenar la aceptación de todas y cada una de las partes del acuerdo a que llegaron los esposos con relación a su vivienda separada, los gastos de sostenimiento personal de ambos; cuyo convenio integral se incluyó en el hecho sexto de esta demanda.

SEXTA: Ordenar la inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso mencionado, en el registro civil de matrimonios serial 07321794de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el libro de varios de la notaría correspondiente, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges”.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 16 de junio de 2021 y notificado por estados del 17 de junio de 2021, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Copia simple del certificado del registro civil de nacimiento del hijo en común, Tomas Mosquera Chavarria.
- registro civil de matrimonio.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO C.C 75.070.732 de Manizales y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIASC.C. 34.001.265 de Villamaria –Caldas, el cual quedó:

“6.1. Cada cónyuge vivirá separadamente, y fijarán su residencia en cualquier ciudad del país o del exterior. 6.2. Cada cónyuge asumirá sus propios gastos de sostenimiento. 6.3. Por la ausencia de hijos menores de edad, no hay lugar a ningún acuerdo en tal sentido”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO C.C 75.070.732 de Manizales y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIASC.C. 34.001.265 de Villamaria –Caldas y celebrado el día 17 de diciembre de 2016, en la Parroquia de la Presentación de Nuestra Señora, en el municipio de Rionegro-Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07321794 de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

RIONEGRO, 25 DE JUNIO DE 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 83 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098156bc9ed2f4b578737aa89b75e66f30c980479a1e0e07a4d0f36c77604cce

Documento generado en 24/06/2021 02:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°353

RADICADO N° 2021-00104

Subsanado el punto de inadmisión, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida por los señores WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ identificado con cédula 15446105 y YURI MARCELA RAMIREZ TABORDA identificado con cédula 1036945068

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA**

**RIONEGRO, 25 DE JUNIO DE
2021**

La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
83 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA**

Secretario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1ce4347c894442216dfa05770cb4b27b6820c66dad83d8dc13f2fd8e153b74

Documento generado en 24/06/2021 02:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 350

RADICADO N° 2021-00183

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA AMRIA BOTERO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.787.290, en contra de su cónyuge HUGO LEON GOMEZ GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía 70.905.089.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una de las causales invocadas en la demanda.
2. Deberá anexarse certificado de tradición y libertad actualizado con no más de 30 días de expedición, de cada uno de los inmuebles de los cuales se solicita la medida cautelar.
3. Deberá aclarar cuál fue el último domicilio en común de la pareja, así como aclarar en qué municipio se encuentran las direcciones de residencia de la demandante y del demandado, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado.
4. Deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se menciona un número de celular, no se advierte si este será el canal digital o si el demandado carece de aquello.

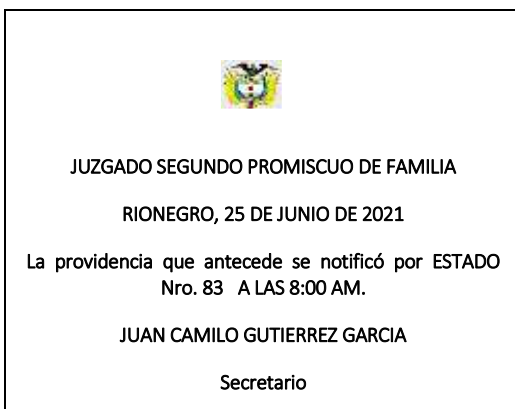
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR identificada con T.P 118. 062 del C.S del J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f341fd3e894622da6ff80029f3520373a2276c9f2a29372d6defef85c084f3a

Documento generado en 24/06/2021 03:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.354 RADICADO No.2021-00222

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO** en calidad de representante legal de la sociedad **PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,
CONSIDERACIONES

El señor, **CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía, No. 98.541.979, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en cómo representante legal de **PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S**, sociedad legalmente constituida, con NIT. 900.326.706, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjuntó en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** -, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO**, en calidad de representante legal de la

sociedad PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP -, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que considera vulnerados por la entidad accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más efectivo y expedito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la entidad accionada por el medio más efectivo para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte a la entidad sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ad8ce1d3b0f418703e8226cc46c57fec0576882c6db0e7976f2f1b8199aae0

Documento generado en 24/06/2021 03:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>